

MUERTE DEL PENSIONADO POR SOBREVIVIENTES EN EL RAIS: ¿QUIÉN HEREDA LOS SALDOS?

Catalina Ortega Marín*

RESUMEN

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para el caso de la pensión de sobrevivientes existe la figura de heredabilidad de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de un afiliado fallecido, cuando éste no tenga beneficiarios de Ley que puedan acreditar el derecho a recibir la mencionada prestación económica y que por ende entrarían a formar parte de la masa sucesoral del causante. Ahora bien, actualmente en Colombia no existe norma que regule o establezca la directriz relacionada con la devolución de estos saldos cuando si existen beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pero que estos también fallecen y por consiguiente se debe establecer si el saldo existente en la cuenta pensional se hereda por parte de los beneficiarios del causante o afiliado fallecido o si por el contrario hacen parte de la masa sucesoral de los herederos del beneficiario luego de su fallecimiento.

Palabras clave: devolución de saldos, inexistencia de beneficiarios, masa sucesoral, pensión de sobrevivientes, régimen de ahorro individual con solidaridad, modalidades de pensión.

Sumario: INTRODUCCIÓN – 1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN COLOMBIA – 1.1 REQUISITOS Y BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. – 1.2 SUSTITUCIÓN PENSIONAL - 2. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES — 2.1 HERENCIA – 2.2 VOCACIÓN HEREDITARIA – 3. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – 3.1 MODALIDADES DE PENSIÓN – 3.2 MODALIDAD DE RENTA VITALICIA – 3.3 MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO – 4. HERENCIA DE SALDOS EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO– 4.1 HERENCIA FRENTE AL FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL– 4.2 HERENCIA FRENTE AL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL – CONCLUSIONES – REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

* Abogada de la Universidad de San Buenaventura. Analista de Procesos Jurídicos en Protección S.A. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho de la Seguridad Social, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico: cataortega10@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

En Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993 la pensión de sobrevivencia guarda los mismos requisitos tanto para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), como para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Esta norma que posteriormente fue modificada por la Ley 797 de 2003, establece cómo se tramita una solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de un afiliado o pensionado de uno u otro régimen pensional.

Para tal efecto, la Ley 100 de 1993 y modificados por la Ley 797 de 2003, establece que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez de origen común que fallezca, siempre y cuando el afiliado haya cotizado un total de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su deceso.

Así mismo, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes serán de manera vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente, siempre y cuando a la fecha de siniestro tengan más de 30 años. Cuando se trate de la muerte de un pensionado adicionalmente se debe acreditar que existió vida marital con el causante hasta su muerte y que hayan convivido no menos de cinco (5) años.

También tendrán derecho a ser beneficiarios de pensión de sobrevivientes los hijos del afiliado o pensionado fallecido menores de 18 años y hasta los 25 años si demuestran la calidad de estudiantes, y en caso de ostentar la calidad de inválidos debidamente calificada con un 50% o más de pérdida de capacidad laboral su beneficio será de manera vitalicia.

Ahora bien, a pesar de que, como se mencionó, la norma no diferencia entre requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes para ambos regímenes, sí existe una diferenciación entre regímenes al momento de pensionarse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en cuanto al momento de elegir la modalidad de retiro programado, ya que se contempla el factor de herencia de saldos, lo que se traduce en que cuando no existan beneficiarios de ley para acceder a la prestación económica por sobrevivientes, se da la

posibilidad de devolver el total del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido a sus herederos, de acuerdo a la adjudicación que se haga con el respectivo juicio de sucesión.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a falta de la existencia de alguno de los beneficiarios mencionados en la norma anterior, el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 estableció: *“en caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.”*

En el caso que nos ocupa, se considera que no existe una norma o regulación respecto de los pensionados por sobrevivientes que fallecen en el Régimen de Ahorro Individual bajo la modalidad de retiro programado, en el sentido de determinar quiénes son los herederos de los saldos remanentes en la cuenta pensional, si los herederos del afiliado fallecido quien fue titular de la cuenta de ahorro individual y sus aportes, o los del beneficiario supérstite que disfrutó de la pensión por sobrevivencia que dejó causada el afiliado anteriormente aludido.

Lo anterior, por cuanto el saldo con el que se financian estas mesadas pensionales es constituido por el capital de la cuenta de ahorro individual del afiliado, más los rendimientos financieros generados, el valor del bono pensional, si a él hubiere lugar y el valor de la suma adicional cancelado por la Aseguradora con la que el Fondo de Pensiones tenga el contrato de Seguro Previsional; sin embargo, el beneficiario que disfruta de la pensión tiene en un determinado momento el derecho de disposición sobre tales dineros, pues le es permitido incluso la selección de una modalidad pensional bajo la contratación de una renta vitalicia, hecho que deriva en el traslado de la totalidad de los saldos a favor de una entidad aseguradora.

Así pues, se considera necesario abordar el tema relacionado con los herederos del saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido en el evento en el que ya se otorgó una pensión de sobrevivencia a los beneficiarios establecidos en la norma y acaece su

fallecimiento con el fin de determinar si estos dineros entran a formar parte de la masa sucesoral del que en su momento fue afiliado o del pensionado por sobrevivientes que también fallece.

También se deben estudiar las implicaciones que el mismo planteamiento del problema trae consigo en el sentido de indagar si al no existir más beneficiarios o este fallezca, el saldo de la cuenta del pensionado forma parte de la masa sucesoral o se entraría a analizar si quedan otros beneficiarios de pensión con un menor derecho.

Adicionalmente, es menester cuestionarse si la titularidad de la cuenta pensional cambia en el momento en el que se otorga una pensión de sobrevivencia y si a pesar de que se trata de los dineros cotizados en vida por un afiliado, junto con sus rendimientos financieros y la suma adicional pagada eventualmente por una Aseguradora de la cual también fue descontado un porcentaje de su cotización obligatoria para cubrir dicha prima, la misma se encuentra en cabeza de su beneficiario y puede disponer de estos recursos, incluso para contratar una renta vitalicia al momento de elegir la modalidad de pensión y que evidentemente en este caso se estaría perdiendo la heredabilidad de estos mismos dineros cuando el mismo beneficiario fallezca.

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN COLOMBIA

La pensión de sobrevivientes se define como una prestación económica que se otorga a uno o más beneficiarios con ocasión al fallecimiento de un afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones y que deben reunir ciertos requisitos establecidos en la norma.

En Colombia, la pensión de sobrevivientes fue establecida con el fin de crear un mecanismo de protección para las personas que dependían económicamente de un fallecido, que ya disfrutara de una pensión o que aspirara a obtenerla. (Consejo de Estado, Fallo 2410 de 2007)

En palabras de la Corte Constitucional la pensión de sobrevivientes se define como:

La prestación económica denominada “pensión de sobrevivientes” tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. (SU-005/18)

La pensión de sobrevivientes en Colombia ha tenido una importante evolución a nivel normativo incluso antes de la Ley 100 de 1993 y de que existieran los dos regímenes pensionales; la Ley 90 de 1946 estableció en su artículo 59:

La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción...

Es importante aclarar que, durante la vigencia de la norma mencionada anteriormente la pensión de viudez solo era reconocida a la cónyuge y no se extendía a los compañeros o compañeras permanentes:

Nótese que el (o la) sucesor(a) de la pensión de jubilación recayó sobre el (o la) viudo(a) que hubiere contraído matrimonio con el asegurado. Como se observa, en esa época no existía ningún reconocimiento para los (o las) compañeros(as) del causante o asegurado como lo calificaba esa ley. (Blanco y Bravo, 2018, p. 21)

Para los trabajadores del sector público se expidieron las Leyes 171 de 1961 y 5 de 1969, las cuales consagraban que el empleador jubilado o con derecho a jubilación que falleciera y con hijos menores de 18 años a su cargo o cónyuge les era sustituida su pensión.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 33 de 1973 comienza a aparecer la figura de compañera permanente en las solicitudes de pensión de sobreviviente y en donde se establecía

que siempre y cuando no existiera cónyuge, la compañera permanente podría solicitar el beneficio pensional por sobrevivientes, aclarando que no se reconocía la prestación a ambas, pues la figura de cónyuge primaba.

Ahora bien con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual a su vez creaba dos regímenes pensionales, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se establecieron los mismos requisitos y beneficiarios para ambos regímenes, con la excepción de que a falta de beneficiarios establecidos en dicha normativa en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad existe la posibilidad de heredar los saldos por quienes formen parte de la masa sucesoral del afiliado o pensionado fallecido.

Finalmente, y de acuerdo con lo definido por el Doctor Gerardo Arenas Monsalve (2018):

Las contingencias protegidas constituyen las primarias de las necesidades sociales que se consideran merecedoras de protección. Principalmente son: ... la muerte, que genera necesidades económicas en dos sentidos: como supervivencia, al privar a la familia del ingreso que los sostenía (defecto de ingresos) y también como causas de gastos funerarios inmediatos (exceso de gastos). (p. 42)

1.1 REQUISITOS Y BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Inicialmente deben diferenciarse los beneficiarios de manera vitalicia de los beneficiarios temporales, teniendo en cuenta que no todos los beneficiarios establecidos en la norma podrán percibir la prestación económica por sobrevivientes de manera vitalicia.

Según lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 797 de 2003 tendrán derecho a acceder en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. También tendrán derecho los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían

económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Cabe precisar que, en cuanto a los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en menester indicar que, por regla general el afiliado debe acreditar una densidad de 50 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de fallecimiento y para el caso de cónyuge o compañera permanente se debe acreditar una convivencia de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del afiliado.

En el caso de los hijos menores de 18 años, basta la presentación del Registro Civil de Nacimiento con el fin de evidenciar el parentesco con el afiliado. Ahora bien, cuando se trata de hijos entre 18 y 25 años se debe demostrar la calidad de estudiante y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante deben contar con la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral del 50% o más. (Corte Constitucional, T-525/16).

Finalmente, también se tendría que, a falta de cónyuge o compañera permanente e hijos, podrían tener un eventual derecho a la pensión de sobrevivientes los padres del afiliado fallecido siempre y cuando acrediten que dependían económicamente del causante.

La pensión de sobreviviente se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, y el bono pensional si a ello hubiere lugar y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora. (Fortich, 2012, p. 20).

1.2 SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Ha expresado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional que la sustitución pensional se define como:

La sustitución pensional es una figura dirigida a que la familia de la persona que ostentaba una pensión ya constituida pueda acceder a la misma con el fin de que no se vea desmejorado ostensiblemente su mínimo vital y para evitar que haya una doble afectación, tanto moral, como material. En otras palabras, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal prestación es sustituir el derecho que otro ha adquirido, situación que se puede llevar a cabo siempre y cuando el titular del mismo haya fallecido, con el propósito de que el apoyo monetario recaiga en quienes dependían económicamente del causante. (T-281/18)

También ha sido definida como un derecho que permite a una o varias personas gozar un derecho que antes era percibido por otra persona, “*lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho*” (Corte Constitucional, T-534/10)

Debe indicarse entonces, que la sustitución pensional puede asemejarse a la pensión de sobrevivientes en el sentido de otorgar una prestación económica a los beneficiarios del pensionado fallecido, sin embargo, la diferencia se da en el sentido de que para tener derecho a una sustitución pensional ya se debió haber causado por el afiliado en vida una pensión de vejez o invalidez y por este motivo se sustituye en un 100% el valor de la mesada que venía percibiendo el afiliado que fallece a los beneficiarios que se determinen con derecho de acuerdo a la normatividad aplicable a cada caso particular.

2. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para referirnos al tema de la inexistencia de beneficiarios de pensión de sobrevivientes, en primer lugar, se debe resaltar que, esta figura solamente aplica para los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se encuentra consagrada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 que reza:

Inexistencia de Beneficiarios. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Así pues, tenemos que, esta prestación económica hace referencia a la devolución del saldo acumulado por un afiliado en su cuenta de ahorro individual a sus herederos, debido a que al momento de su fallecimiento no tenía ningún beneficiario de ley a quien pudiera otorgarse una eventual pensión de sobrevivientes.

La Corte Constitucional ha expresado en algunas providencias lo atinente a la devolución de saldos cuando no existen beneficiarios:

Por lo expuesto, se tiene que cuando un afiliado del Régimen de Ahorro Individual fallece sin reunir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus “beneficiarios” tendrán derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante. En este caso los “beneficiarios” solo deben acreditar los requisitos establecidos, por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión.

No obstante, en el evento de no existir “beneficiarios”, quienes pretendan que se les reconozca dicha prestación deben acudir a lo señalado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993. (T-523-15)

De lo mencionado anteriormente se desprende que, al no existir beneficiarios de ley para tener derecho la pensión de sobrevivientes o a la devolución de saldos, en caso de no acreditar las semanas de cotización de un afiliado fallecido, el saldo acumulado en su cuenta pasa a ser parte de la masa sucesoral y para tal efecto es necesario aportar el respectivo juicio de sucesión en el que se determine por parte de la autoridad judicial o notarial la manera en la que debe generarse el pago de este dinero.

A manera de ejemplo, se puede suponer que una persona con 28 años, afiliada a un Fondo de Pensiones Obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fallece, su estado civil es soltero y sus padres no dependían económicamente de él; por tanto, a través de la figura de la herencia estos últimos podrían acceder a las cotizaciones acumuladas en la cuenta de ahorro individual del causante durante su vida laboral.

Claramente se puede evidenciar que, este postulado solo aplica para quienes están afiliados al Régimen de Ahorro Individual y por ende para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que fallecen sin dejar beneficiarios de ley no aplica esta devolución, por cuanto no existe una cuenta individual y por el contrario sus aportes permanecen en el Fondo Común de Reparto.

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 señala:

De otro lado, cuando se trata del régimen de ahorro individual con solidaridad, la situación es diferente, pues cuando no existen beneficiarios que puedan obtener la sustitución de la mesada pensional, ocurrida la muerte del afiliado o pensionado, «Las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante. En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley.

2.1 HERENCIA

En primer lugar, debe tenerse de presente que, la herencia viene desde épocas muy antiguas. Echeverría y Echeverría (2011, p. 10) son de la opinión que, la muerte de una persona siempre trae consecuencias sociales, jurídicas y familiares y esto ha tratado de ser regulado en el sentido de buscar una protección para los familiares de la persona que fallezca y quienes tienen un interés legítimo por sus bienes, derechos y deudas.

La herencia es reconocida como una institución del derecho civil en la que se otorga un derecho real sobre los bienes de una persona que fallece. Es por esto por lo que se establecen unos órdenes hereditarios a la hora de realizar la repartición de los mencionados bienes y los cuales se realizan a través de un proceso de sucesión, ya sea testada o intestada.

Así se encuentra establecido en el artículo 1008 del Código Civil colombiano:

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

Tenemos entonces que, el derecho sucesorio se puede entender como un conjunto de normas que vinculan la sucesión por causa de muerte en lo atinente a los derechos patrimoniales del causante. Ferrero, A. (2002) define el derecho de las sucesiones como “*disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida como la trasmisión patrimonial por causa de muerte*” (p. 100).

Se define también la sucesión como, “*el conjunto de bienes dejado por el difunto e indica el derecho de recoger esta universalidad*” (Lopez, 2007, p. 271).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el tema que nos convoca, viene al caso precisar que, dentro de los procesos de devolución de saldos por inexistencia de beneficiarios de pensión de sobrevivientes, es necesario aportar el respectivo juicio de sucesión para que dentro del mismo se determine la manera en que debe pagarse el saldo acreditado en la cuenta de ahorro individual del causante.

2.2 VOCACIÓN HEREDITARIA

Se hace pertinente aclarar que, la vocación hereditaria es uno de los requisitos que debe cumplir una persona para que efectivamente pueda heredar en una sucesión. Puesto que existen tres requisitos fundamentales para cumplir un asignatario: 1) capacidad, 2) dignidad y 3) vocación.

La vocación hereditaria es la *“especial calidad de una persona que la habilita para ser asignataria por causa de muerte, en una determinada herencia, la determinada la ley o el testamento”* (Valencia, H., 2013, p. 31)

En palabras de la Corte Constitucional, la vocación sucesoral se entiende así:

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial. (T-917/11)

Ahora bien, dentro de la definición de vocación hereditaria es necesario hacer referencia a los órdenes sucesorales, teniendo en cuenta que depende de estos la repartición de los bienes que deje un causante, por esto, en el primer orden se encuentran los hijos por derecho propio o sus descendientes por representación; en el segundo orden tienen vocación hereditaria los ascendientes, es decir, los padres; al tercer orden están llamados a suceder los hermanos; en el cuarto orden se encuentran los sobrinos del causante; y, finalmente, a falta de cualquiera de los mencionados con anterioridad el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- podría hacerse acreedor de los bienes de una persona fallecida por así consagrarlo el artículo 1051 del Código Civil.

Sin embargo, cuando se trata de aportes pensionales, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 en caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, las sumas de dinero acumuladas en la cuenta individual de un afiliado que fallezca de destinarán al Fondo de Solidaridad Pensional.

3. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Para abordar el tema relacionado con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, primero es necesario aclarar que, en el Sistema General de Pensiones en Colombia existen dos regímenes pensionales, que fueron creados a través de la Ley 100 de 1993 y que son excluyentes entre sí, pero coexisten y buscan proteger a la población de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte.

Así pues, tenemos, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado principalmente por Colpensiones, en donde su principal característica es que es de naturaleza pública y los aportes efectuados por los afiliados se acreditan en un fondo común con el cual se financian las prestaciones económicas de los afiliados a este Régimen. (Corte Constitucional, SU-130/13).

De otro lado, se encuentra el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que se encuentra definido como:

El conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Este régimen está basado en “el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados. (Corte Constitucional, C-422/16)

Algunas de las características de este Régimen son:

- 1. Cuentas de ahorro individual:** cada afiliado tiene una cuenta individual en la que se acreditan los aportes pagados a su nombre mes a mes, ya sea por cuenta de un empleador o en calidad de afiliados independientes o voluntarios y que corresponden a una cotización del 16% del valor del Ingreso Base de Cotización, y que se distribuyen así: 11.5% se acreditan en las cuentas de los afiliados como la cotización obligatoria, 3% de la cotización para financiar el seguro que cubre las contingencias derivadas de la invalidez o la muerte y la comisión de administración de los Fondos de Pensiones y el 1.5% restante para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

“En el RAIS, el conjunto de cuentas de ahorro individual constituye un patrimonio autónomo llamado “Fondo de Pensiones”, que es propiedad de los afiliados” (Mesa, 2013, p. 179)

- 2. Rendimientos de los aportes:** los aportes que se realizan en los Fondos de Pensión Obligatoria son objeto de inversión, razón por la cual generan unos rendimientos dependiendo del fondo en el que se encuentran acreditados y dichas ganancias se acreditan a cada una de las cuentas de los afiliados, aumentando el capital acumulado.

De acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (2015): *“Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran”*. (p. 2)

- 3. Esquema Multifondos:** se trata de varios fondos que fueron creados con el fin de manejar el tipo de inversión que se realiza para estos aportes dependiendo del riesgo financiero que desee asumir el afiliado, así como de la etapa de acumulación en la que se encuentre, queriendo indicar que, entre más próximo se encuentre un afiliado a llegar a la edad de pensión, menos riesgo se asume con las inversiones. (Ochoa, 2010, p. 77).

Por esto, se crearon los fondos Mayor Riesgo, Moderado, Conservador para la etapa de acumulación y el Fondo de Retiro Programado para etapa de desacumulación o pensionados.

4. Naturaleza Privada: el Régimen de Ahorro Individual es administrado por Fondos de Pensiones que se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Cotizaciones voluntarias: los afiliados pueden realizar cotizaciones de manera ocasional o permanente para aumentar el saldo de su cuenta pensional.

3.1 MODALIDADES DE PENSIÓN

El artículo 79 de la Ley 100 de 1993 establece que, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes pueden adoptar tres modalidades de pensión a elección del afiliado o beneficiarios, según sea el caso: a) renta vitalicia inmediata, b) retiro programado, c) retiro programado con renta vitalicia diferida.

Ahora bien, mediante Circular 013 de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia se crean nuevas modalidades de pensión que son:

- Renta temporal variable con renta vitalicia diferida.
- Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.
- Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto a cargo de la aseguradora.
- Retiro programado sin negociación del bono pensional.

Sin embargo, en el presente estudio no se profundizará en las últimas modalidades de pensión mencionada, teniendo en cuenta que son una mezcla de las modalidades, que se consideran como principales, retiro programado y renta vitalicia.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que, las modalidades de pensión fueron creadas para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad puedan escoger de forma voluntaria la forma en la que va a realizarse el pago de sus mesadas pensionales.

Así pues, tenemos que:

Los afiliados en el RAIS pueden escoger entre dos modalidades de pensión: i) el retiro programado a cargo de las administradoras de fondos de pensiones (AFP), en la que el pensionado asume los riesgos de longevidad y financiero y ii) la renta vitalicia a cargo de las compañías de seguros, en la que estos riesgos son asumidos por las compañías. (Rodríguez, 2016, p. 63).

3.2 MODALIDAD DE RENTA VITALICIA

Es la modalidad de pensión mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa e irrevocablemente con una Aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de las pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.

El artículo 80 de la Ley 100 de 1993 define la renta vitalicia inmediata como:

...la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

Con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial mediante el cual se compromete el pago de una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios.

En la modalidad de pensión de renta vitalicia, la mesada pensional es uniforme en el tiempo, en términos de poder adquisitivo constante y no podrá contratarse por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (Corte Constitucional, C-435/17)

En este seguro la mesada pensional se incrementa anualmente de dos maneras, si equivale a un salario mínimo, se ajusta al aumento decretado cada año. De lo contrario, es decir que la mesada sea superior al salario mínimo, se incrementa según el Índice de Precios al Consumidor. Asegurando así, que tanto a los 60 años como a los 100 la mesada permitirá conservar el estilo y condición de vida del pensionado. (Fasecolda, 2020).

La modalidad de renta vitalicia le ofrece al pensionado la renta mensual contratada hasta su fallecimiento y la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003-.

Si llegara a faltar capital para cumplir con el pago de esta obligación, la Aseguradora deberá ponerlo de su propio patrimonio.

En esta modalidad ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último beneficiario con derecho.

3.3 MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO

Según la Corte Suprema de Justicia la modalidad de retiro programado:

“se encuentra a cargo de la AFP, quien la paga directamente de la cuenta individual del afiliado, la mesada se calcula todos los años basándose en la rentabilidad del capital existente en la cuenta y la expectativa de vida y tiene la característica de ser revocable por el afiliado para contratar otro tipo de modalidad y cuando el capital disminuya, de oficio la administradora se encuentra facultada a contratar una renta vitalicia para asegurarle al pensionado un ingreso de por lo menos un salario mínimo.” (SL3898/19).

En la mencionada modalidad de pensión el afiliado o sus beneficiarios eligen que el pago de la pensión lo realice directamente la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones, con cargo a su cuenta de ahorro individual, la cual está conformada por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios que para tal fin destine el afiliado y el valor del bono pensional negociado o redimido, si a él hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad para rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por el Fondo de Pensiones para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

En esta modalidad de pensión el capital no está garantizado, varía en la medida en que el pensionado va sobrepasando la edad promedio de vida o en los casos en que la rentabilidad del Fondo esté por debajo de la proyectada en los cálculos con los que se define el monto de la pensión. Sin embargo, la Ley prevé que el saldo de la cuenta individual de un pensionado en Retiro Programado no puede ser inferior al capital requerido para financiarle a él y a sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. (Superintendencia Financiera de Colombia, 2015).

Por lo tanto, si el saldo de la cuenta individual del pensionado llega a este límite, obligatoriamente el pensionado tendrá que contratar con la Aseguradora de su elección el pago de una Renta Vitalicia del salario mínimo para así garantizar el pago vitalicio de su mesada.

En caso de que no existan beneficiarios de pensión, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual al fallecer el afiliado o el pensionado acrecentará la masa sucesoral de los herederos, es decir, se les entregará como suma única. (Corte Constitucional, C-896/06).

4. HERENCIA DE SALDOS EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO

Partiendo del párrafo anterior, donde se indicó la posibilidad de heredar los saldos con posterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado, se analizará la manera en que se aplica la figura de la herencia cuando fallece un afiliado al Régimen de Ahorro Individual y cuando el que fallece ya es un pensionado por sobrevivientes del mismo Régimen, haciendo énfasis en que dependiendo de la modalidad de pensión que se haya elegido para el caso de los pensionados depende la aplicación o no de esta figura.

4.1 HERENCIA FRENTE AL FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

En este punto tenemos que, frente al fallecimiento de un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el que sus reclamantes no acrediten la calidad de beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se da inmediata aplicación al artículo 76 de la mencionada Ley, y por ende se procede con la devolución del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado juntos con los rendimientos causados y el bono pensional si a él hay lugar a favor de los herederos del causante.

Para tal efecto se debe presentar el respectivo juicio de sucesión que es el que determina a quiénes y en qué proporciones van a ser pagados estos dineros y sólo en el evento de que no existan causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, este saldo pasará a formar parte del Fondo de Solidaridad Pensional.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para el caso en mención no se presentan inconvenientes respecto de la devolución de saldos, puesto que la norma estableció taxativamente que se devuelven a favor de los herederos de este afiliado que fallece.

4.2 HERENCIA FRENTE AL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

En este escenario, inicialmente se debe diferenciar la modalidad de pensión elegida por el pensionado que fallece, teniendo en cuenta que, en el evento de que el causante haya elegido la modalidad de renta vitalicia con una Aseguradora no aplica la figura de herencia, es decir, el afiliado al momento de contratar esta renta, renuncia a la posibilidad de que se hereden sus saldos, toda vez que, como se explicó anteriormente, en esta modalidad de pensión, solo se aplica la figura de sustitución pensional cuando el pensionado fallecido tenga beneficiarios de ley.

Sin embargo, no aplica la figura de herencia de saldos en caso de que no existan beneficiarios con derecho a sustituir su pensión y en consecuencia el saldo que exista en su cuenta pensional entrará a formar parte de la reserva de la Aseguradora.

Así sucede con el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, quien al momento de empezar a disfrutar la pensión por sobrevivencia elige esa modalidad y este hecho lo constituye con una capacidad de disponer de los saldos acumulados por el afiliado o pensionado fallecido, puesto que al elegir la modalidad de Renta Vitalicia estaría renunciando a que este dinero pueda tener la posibilidad de ser heredado al momento de su muerte; y que, a su vez esto nos muestra que al constituirse como titular de una cuenta pensional, los saldos acreditados en la misma pasan a ser parte de su patrimonio.

Por el contrario, en la modalidad de Retiro Programado sí aplica la figura de herencia de saldos a falta de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, sin embargo y como se ha debatido a lo largo del escrito, actualmente no existe una norma que regule a quiénes deben

devolverse estos dineros, si a los herederos del afiliado que causó derecho a pensión y falleció o al beneficiario que sustituyó su pensión y también fallece.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de poder desarrollar posibles posturas frente a esta discusión, se realizó una investigación exhaustiva, consistente en analizar algunos de los casos que presentaran la problemática planteada, es decir, respecto de los pensionados por sobrevivientes que fallecen en el Régimen de Ahorro Individual bajo la modalidad de retiro programado, en el sentido de determinar quiénes son los herederos de los saldos remanentes en la cuenta pensional, si los herederos del afiliado fallecido quien fue titular de la cuenta de ahorro individual y sus aportes, o los del beneficiario supérstite que disfrutó de la pensión por sobrevivencia que dejó causada el afiliado anteriormente aludido.

Por tanto, se buscó que los mismos fueran objeto de interposición de acciones de tutela o procesos ordinarios laborales en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los que se buscara la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual de un pensionado por sobrevivientes que también fallece. Por lo que se puede establecer que, este no es un tema que se haya debatido mucho ante la justicia ordinaria laboral ni como protección a derechos fundamentales.

Dentro de la investigación planteada se remitieron derechos de petición a las Administradoras de Fondos de Pensiones Porvenir, Skandia, Colfondos y Protección con el fin de cuestionar la postura que cada una de estas entidades tiene respecto de la problemática planteada en este artículo y donde cómo pregunta principal se formuló: *Ante el fallecimiento de un beneficiario de pensión de sobrevivientes pensionado bajo la modalidad de retiro programado ¿de quiénes son los saldos existentes en la Cuenta de Ahorro Individual? de los herederos del afiliado anteriormente fallecido que causó el derecho a la pensión? o ¿de los herederos del beneficiario luego de su fallecimiento?*

Ahora bien, solo se obtuvo una respuesta efectiva por parte de las AFP Skandia y Protección S.A., quienes asumen dos posturas que no coinciden y que pasaremos a desarrollar.

Skandia, a través de comunicación del 6 de noviembre de 2020, dio contestación al derecho de petición radicado en interés particular y referente al cuestionamiento planteado anteriormente, en donde su respuesta se encuentra sustentada con el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 indicando que:

... se puede deducir que el causante que está generando el derecho no es el afiliado inicial, si no el beneficiario de la pensión de sobrevivencia, por lo tanto y de acuerdo a la citada norma se puede concluir que los saldos existentes en la Cuenta de Ahorro Individual son de los herederos del beneficiario pensionado por sobrevivencia. (Skandia Pensiones y Cesantías S.A., 2020).

De acuerdo con lo anterior, podemos indicar que, para Skandia es claro que quienes tienen derecho al pago del saldo de la cuenta pensional, luego del fallecimiento de sus beneficiarios, son los herederos del beneficiario pensionado por sobrevivientes y no del afiliado que acumuló capital en la cuenta de ahorro individual, teniendo en cuenta que, este se entiende como el causante que genera el mencionado derecho.

De otro lado, Protección S.A. contestó al mismo interrogante planteado anteriormente sustentando su respuesta en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 77 de la ley 100 de 1993, que consagra:

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Aunado a lo anterior, para la mencionada entidad “El artículo 77 de la ley 100 de 1993 dispone que los dineros de los pensionados que no sean tenidos en cuenta en las prestaciones

de sus beneficiarios pertenecen a la masa sucesoral del afiliado fallecido.” (Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., 2020).

Esto indica que, para Protección S.A. los dineros remanentes en la cuenta pensional de un beneficiario de pensión de sobrevivientes que fallece pertenecerían a la masa sucesoral del afiliado que en vida acumuló sus aportes en la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensión Obligatoria.

Tenemos entonces que, ambas Administradoras de Fondos de Pensiones difieren en la postura que asumen respecto de los casos en los que se presenten a reclamar en calidad de herederos los saldos de un pensionado en modalidad de Retiro Programado que fallece, en el sentido de informar que, para Skandia es claro que quienes tienen derecho a heredar estos saldos son los herederos del pensionado por sobrevivientes que fallece y por el contrario para Protección, quienes pueden reclamar el saldo de la cuenta pensional son los herederos del afiliado fallecido.

Por otra parte, se tuvo conocimiento de un caso del Fondo de Pensiones Protección S.A. en el que la accionante en calidad de madre de un afiliado fallecido, pretende la devolución del saldo acreditado en la cuenta pensional del causante, teniendo en cuenta que, el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es decir, el compañero permanente del causante también falleció y por ende en calidad de única heredera del afiliado fallecido requiere el pago de estos dineros a su favor.

La demanda ordinaria laboral estuvo bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, entidad que determinó que efectivamente le correspondía el pago de la devolución de saldos a la accionante en calidad de única heredera, así:

PRIMERO: Condenar a la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar en favor de (...) en su calidad de única heredera del fallecido, la suma total existente

en la cuenta individual del fallecido... (María Lucidía García vs Protección S.A., 2017).

Se considera que, frente a las posturas establecidas anteriormente por los Fondos de Pensiones la más acorde es la adoptada por Protección S.A., toda vez que, cuando se acaezca el fallecimiento de un pensionado por sobrevivientes los saldos remanentes en la cuenta pensional deben ser reintegrados a favor de los herederos del afiliado fallecido, teniendo en cuenta que fue él, quien en vida construyó un ahorro a través de aportes mes a mes y con el cual logró acumular el capital suficiente para acceder a una pensión, para el caso de la vejez y así mismo cuando se trate de un pensionado por invalidez, quien con sus aportes logró reunir las semanas requeridas en la norma para acceder a dicha prestación junto con la suma adicional pagada por las Aseguradoras y para el caso de los afiliados que fallecieron dejando un derecho causado, igualmente dicha suma que corresponde a sus esfuerzos laborales en vida, debe ser retribuida a sus herederos.

Otro cuestionamiento referente a la mencionada devolución de saldos se relaciona con la suma adicional pagadas por las aseguradoras con las que los Fondos de Pensiones contratan los seguros que cubren las contingencias derivadas de la invalidez y la muerte, en el sentido de indicar si se incluyen en el pago a favor de los herederos, o si debe reintegrarse a las Aseguradoras. Frente a esta pregunta Skandia se pronunció indicando:

La citada disposición normativa (artículo 76), señala que las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional harán parte de la masa sucesoral, por lo tanto consideramos que la devolución debe ser de la totalidad de los recursos que se encuentren depositados en la cuenta. (Skandia Pensiones y Cesantías S.A., 2020).

Con esto, tenemos que para la citada entidad los saldos que deben reintegrarse a los herederos del pensionado por sobrevivientes fallecido deben incluir la suma adicional que en su momento fue pagada por la Aseguradora para financiar la pensión que se viniera devengando.

Frente a esta postura se coincide con la misma, dado que, la suma adicional que pagan las Aseguradoras para financiar una prestación económica sea por invalidez o sobrevivencia esta cubierta por unas primas que son pagadas de manera mensual por los afiliados y descontadas de la cotización que se realiza al Fondo de Pensión Obligatoria, por lo que la suma adicional no debe ser objeto de devolución a las aseguradoras si no que las mismas deben formar parte de la masa sucesoral del causante.

Ahora bien, con el fin de obtener además un poco de conocimiento a nivel de derecho comparado, se realizó una investigación relacionada sobre cómo se aplican las normas en casos similares a los estudiados en el presente informe. Por esta razón y debido a que, en Chile existe un Régimen Pensional similar al Régimen de Ahorro Individual de Colombia, se efectuaron diversas consultas, encontrando similitud con la norma colombiana, específicamente, el artículo 76 de la Ley 100 de 1993.

1. Fondos que constituyen Herencia según el D.L. N° 3500

a) Los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual, en Depósitos Convenidos y en las Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario Individual o Colectivo, quedados al fallecimiento de un causante y no contando éste con beneficiarios de pensión de sobrevivencia. (Superintendencia de Pensiones, 2019).

Se establece entonces que, en Chile se podría estar presentando una laguna normativa similar a la que existe actualmente en Colombia.

También, en Panamá como beneficio de la pensión de sobrevivientes se establece que: “...en los sistemas con cuentas individuales, el monto de la pensión guarda relación con el esfuerzo y condición propias, los saldos de las cuentas son heredables, los rendimientos son del afiliado, el monto de la pensión no tiene límites”. (Profuturo, 2017).

Con lo anterior, reiteramos que, en Panamá también se heredan los saldos a falta de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, tampoco se aclara a quién corresponden dichos dineros en caso de fallecimiento del pensionado por sobrevivencia.

CONCLUSIONES

Luego de lo estudiado a lo largo de este artículo se puede concluir que, actualmente no existe una norma que regule la devolución de saldos a herederos cuando el pensionado por sobrevivientes también fallece y a través de la cual se debe determinar si quienes tiene derecho a este pago son los herederos del afiliado fallecido o los herederos del pensionado por sobrevivientes.

De acuerdo con los estudios efectuados también se puede evidenciar que las entidades que se encuentran directamente involucradas en esta problemática, que son, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no tienen una postura unificada frente al actuar cuando se presentan a reclamar los herederos de un afiliado o pensionado fallecido y que por el contrario definen estas situaciones acordes con sus políticas internas, apoyados con la normatividad vigente.

De allí, surge la necesidad de regular este hecho con el fin de garantizar una correcta adjudicación de derechos a los herederos sea del afiliado o pensionado que fallecen.

Por ende, nos encontramos frente a un caso de inexistencia de beneficiarios de dicha pensión y en consecuencia se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, esta norma no es clara, puesto que no establece qué sucede ante un caso como el que aquí se analiza, donde existió un afiliado que generó derecho a pensión y luego un beneficiario que disfrutó la pensión con los saldos existentes del ahorro del primero y que también fallece, ¿a cuál masa sucesoral pertenecen los saldos que se usaron para financiar esa pensión?, ¿a la masa sucesoral del afiliado? O ¿a la masa sucesoral del beneficiario de dicha pensión?

Así entonces, la heredabilidad de los saldos de la cuenta de un pensionado que fallece debe pagarse a favor de los herederos del afiliado que en vida causó el derecho y conformó una cuenta de ahorro individual con los saldos y rendimientos que financiaron una u otra prestación económica.

Esta conclusión debido a que, si bien no existe una norma que así lo permita definir, tratándose de decisiones basadas en lo estudiado, resulta ser la más acorde al ordenamiento jurídico colombiano. No se desconocería que el esfuerzo de ese afiliado que generó un ahorro tiene causahabientes que la legislación vigente busca proteger. De lo contrario, si fuese a favor de los herederos del beneficiario, se constituiría un enriquecimiento sin causa, basándose en que este beneficiario nunca cotizó para generar un ahorro, ni los saldos constituidos en la cuenta de ahorro individual fueron producto de su trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (2020). Oficio Radicado No. SER – 01473190 (9 de noviembre). Asunto: Respuesta derecho de petición.

Arenas, G. (2018). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Legis Editores.

Bravo, J. Blanco, O. (2018). Génesis y evolución de la pensión de sobrevivientes. Análisis de la Sentencia SL1399-2018, Radicado 45779. *Revista Actualidad Laboral*, (208), pp. 21-25.

Corte Constitucional, Sentencia C-896, 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sentencia T-534, 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sentencia T-917, 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sentencia SU 130, 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, Sentencia T-523, 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional, Sentencia C-422, 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional, Sentencia T-525, 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional, Sentencia C-435, 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia SU 005, 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional, Sentencia T-281, 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Castro.

Corte Suprema de Justicia Colombia, Sala Civil, (2016) Sentencia STC9523. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia Colombia, Sala de Casación Laboral, (2019) Sentencia SL3898. Magistrada Ponente: Cecilia Margarita Durán Ujueta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (2007), Fallo 2410. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

Echeverría, M. y Echeverría, M. (2011). *Compendio de derecho sucesoral*. Cartagena: Editorial Universidad Libre.

Fasecolda (2012). *Seguro de renta vitalicia (s.f.)*. Recuperado de <https://fasecolda.com/ramos/seguridad-social/los-seguros-del-rais/seguro-de-renta-vitalicia/>.

[Consulta: 05/10/2020]

Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Fortich, I. (2012). Pensión de sobrevivientes en los dos regímenes del sistema general de pensiones en Colombia. *Revista Cultural Unilibre*, (1), p. 20.

Jara, L. V., & Rodríguez, S. (2016). Lograr un sistema pensional sostenible: todo un desafío. *Revista Fasecolda*, (164), 62-67. Recuperado a partir de <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/232>.

López, L. (2007). *Derecho Romano*. Bogotá: Editorial Temis

María Lucidia García vs Protección S.A. (2017) Sentencia No. 285. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Mesa, R. (2013). *Estudios Sobre Seguridad Social*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Ochoa, O. (2010). El esquema de multifondos, innovación en la administración del sistema de pensiones obligatorias colombiano. *Misión Jurídica*, 3(3), 63-80. Recuperado a partir de <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/385>.

Profuturo (2020). *Cuentas Individuales de Pensión en Panamá*. Recuperado de https://www.profuturo.com.pa/notifuturo/cuentas_individuales_pension_panama.html

[Consulta: 08/11/2020].

Skandia (2020). Oficio Radicado No. LC – 3340 (6 de noviembre). Asunto: Skandia – Solicitudes.

Superintendencia de Pensiones (2012). *Capítulo III. Herencia*. Recuperado de <https://www.spensiones.cl/portal/compendio/596/w3-propertyvalue-3228.html> [Consulta: 05/11/2020].

Superintendencia Financiera de Colombia. (2015). Concepto 83310, Pensión, Renta Vitalicia, Retiro Programado, Cambio Modalidad.

Superintendencia Financiera de Colombia (2020). *Los Regímenes del Sistema General de Pensiones* Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/11287/dPrint/1/c/0> [Consulta: 23/09/2020].

Valencia, H. (2013). *Sucesiones por causa de muerte*. Armenia: Editorial Universitaria Universidad La Gran Colombia.